



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01849-2007-PA/TC  
LIMA  
MARINA CLARIBEL TORRES  
MENDOZA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Claribel Torres Mendoza contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao de fojas 210, su fecha 15 de Diciembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de diciembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra los señores Yladio Lorenzo Espinoza Condo, José Víctor Galán Mejía, Víctor Enrique Arbulú Gonzáles y Martín Mendieta Tagle, solicitando que cesen los actos violatorios del derecho de propiedad respecto a un lote de terreno. Sostiene que vive en el mencionado lote desde el año de 1978, siendo el caso que los demandados vienen perturbando reiteradamente su derecho de posesión, pretendiendo acreditar su derecho de propiedad del terreno con una constancia de empadronamiento. El emplazado Víctor Enrique Arbulú Gonzáles propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda señalando que los hechos que sustentan el petitorio se refieren a la vulneración del derecho a la posesión y que el proceso de amparo carece de estación probatoria.
2. Que el Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 21 de julio de 2006, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado e infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado en autos el derecho de propiedad del actor con documento idóneo. La ~~recurso~~ confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que previamente debe subrayarse que si bien la recurrente refiere ser la propietaria del lote sub litis no lo demuestra con documento idóneo y con la inscripción registral correspondiente para que sea oponible a terceros conforme a lo señalado por el artículo 2022 del Código Civil.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente vía no resulta idónea para dilucidar la pretensión reclamada, habida cuenta que: **a)** la recurrente reconoce expresamente en su demanda que únicamente ostenta el derecho de posesión sobre el lote y no específicamente un derecho de propiedad, dicha afirmación se corrobora a fojas 3 de autos, en donde se aprecia una constancia de empadronamiento, **b)** no estando definido el derecho de propiedad de la recurrente, queda claro que aquello por lo que se reclama mediante la presente vía es específicamente el derecho de posesión, bajo el argumento de que este habría sido reconocido por un empadronamiento, **c)** este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia que si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado, no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley a través de los procesos ordinarios, establece, **d)** dentro del contexto descrito y no habiéndose acreditado afectación del contenido esencial del derecho de propiedad, la presente demanda constitucional debe declararse improcedente, sin perjuicio de reconocer que la eventual lesión del derecho de posesión por el que se reclama pueda merecer sustanciación y reparación mediante los mecanismos establecidos por los procesos ordinarios.
5. Que por otro lado este Colegiado considera pertinente puntualizar, con criterio prospectivo respecto a ulteriores demandas constitucionales referidas al derecho de propiedad, que lo que constitucionalmente resulta amparable de dicho atributo fundamental está constituido esencialmente y como se puso de relieve en la sentencia recaída en el Exp. N.º 008-2003-AI/TC (fundamento 26), por los elementos que la integran en su rol, tanto de instituto sobre el Estado interviene bajo determinados supuestos, como de derecho individual de libre autodeterminación. Con lo primero se garantiza que el poder estatal o corporativo no invada los ámbitos de la propiedad fuera de lo permisiblemente aceptado por la Norma Fundamental. Con lo segundo, que la propiedad puede responder a los supuestos mínimos de uso, usufructo y disposición. Por otra parte y vista la existencia de una variada e ilimitada gama de bienes sobre los que puede configurarse la propiedad (urbanos, rurales, muebles inmuebles, materiales, inmateriales, públicos, privados, etc.), puede hablarse de diversos estatutos de dicho derecho, los que asumen matices particulares para cada caso, lo que no obstante no significa que la propiedad deje de ser una sola y que, por tanto, no pueda predicarse respecto de ella elementos de común configuración. Corresponderá, en todo caso, a la magistratura constitucional la construcción de los perfiles correspondientes a un contenido esencial del derecho a la propiedad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, de cara a lo postulado por nuestro ordenamiento fundamental, pueda predicarse que como común denominador de las diversas clases o manifestaciones a que se hace alusión. Dentro de dicho contexto queda claro que la posesión no ésta referida a dicho contenido esencial y por tanto fundamental sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubica fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes, los que, como lo establece el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), no corresponden ser tramitados o verificados mediante la vía procesal constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta, sin perjuicio de que el recurrente pueda acudir a los procesos judiciales ordinarios establecidos con el objeto de tutelar la posesión que alega.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL